

SENTENCIA DEFINITIVA N° \_\_\_\_/16

AUTOS: “S., H. A. y OTROS C/ S. S.R.L. y OTRA S/ Cobro de pesos e indem. de ley”

Expte N° 40 Año: 2013

///to Madryn, octubre de 2016.

VISTOS:

Estas actuaciones en estado de dictar sentencia, de las que resulta, que a fs. 564 se presentan **H. A. S. DNI XX.XXX.XXX, H. A. Q. DNI XX.XXX.XXX, R. P. DNI XX.XXX.XXX, M. R. M. DNI XX.XXX.XXX, E. E. M. DNI XX.XXX.XXX, U. R. P. DNI XX.XXX.XXX, R. O. D. DNI XX.XXX.XXX, C. H. P. DNI XX.XXX.XXX, F. S. DNI X.XXX.XXX y B. C. DNI XX.XXX.XXX** por intermedio de letrado apoderado, iniciando formal demanda contra **S. S.R.L. y M. S.R.L.** por el cobro de las diferencias salariales originadas en el pago inferior al jornal diario que correspondía a cada actor.

Explicándose, refiere que la demandada M. S.R.L. es contratada por A. S.A. para realizar tareas de estiba en el Muelle Almirante Storni, para lo cual ésta subcontrata a S. S.A., siendo esta quien contrata para los trabajos exclusivos del sector de aluminio a los estibadores habilitados o registrados como exclusivos para tal actividad, que se regula en la Res. 311/04 de fecha 21.05.2004 (Expte. 04-622/04, Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, Subsecretaría de Trabajo, Delegación Puerto Madryn) y actas subsiguientes correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012.

Señala que S. S.R.L. contrata diariamente en el acceso al muelle a los estibadores que necesita de acuerdo al buque que deban cargar o descargar.

Indica que la contratación se realiza en el centro que opera en el acceso al Muelle donde se anotan los estibadores registrados en cada turno para la estiba de aluminio.

Detalla a continuación las manos que se necesitan en cada trabajo a realizar, tales como descargar brea, aluminio consolidado o paletizado, actividades que están regladas por acuerdo convencional en cada acta acuerdo salarial suscripta año a año, advirtiéndose de esta

manera como se conforman y que cantidad de estibadores son necesarios.

Manifiesta que si lo requerido supera la cantidad de 41 estibadores históricos, se recurre a los eventuales o suplentes y en caso de faltar se recurre a estibadores del fresco o congelado.

S. S.R.L. registra en documentación propia los estibadores a contratar para cada turno y al final del día se presenta y procede a su pago en efectivo, los días martes y viernes de cada semana, sin recibo ni constancia hasta el mes de septiembre de 2011. A partir de octubre de 2011 emite un comprobante, haciendo el pago desde el interior de un automotor, en el acceso al puerto.

Además de detallar las tareas que realiza en la estiba, detalla el jornal diario de trabajo por convenio que es de 6 horas por turno de 07.00 a 13.00 hs, de 13.00 a 19.00 hs., de 19.00 a 01.00 hs. y de 01.00 a 07.00hs. Los dos primeros turnos son jornales hábiles y los dos siguientes son primer turno inhábil que llevan un recargo del 50% sobre el jornal básico convencional. Los días sábados después de las 13.00 hs., los domingos y feriados están regulados como segundo turno inhábil con un recargo del 100 % sobre el jornal básico convencional.

El importe del jornal del estibador se fija anualmente por acuerdo entre A., el SUPA y las empresas de estibaje inscriptas en el muelle Storni.

El estibador de aluminio sólo trabaja en tareas de estiba de aluminio, su empleador siempre es el mismo al igual que la tarea. La única eventualidad reside en la mayor o menor cantidad de estiba a realizar.

El jornal básico más los adicionales y aportes, debe ser cancelado en el lugar de trabajo dentro de los 15 minutos de finalizado cada turno (art. 8.d.5, ley 21.329) suscribiéndose un recibo que la reglamentación impone y detalla.

Dicho jornal básico convencional, sus accesorios y especialidades fueron establecidos y detallados en la Res. N° 311/04 de la Subsecretaría de Trabajo Delegación Puerto Madryn.

Detalla a continuación los diferentes jornales fijados en los períodos agosto 2010 a junio 2011, de julio 2011 a agosto 2012,

reconociendo los actores el dinero efectivamente percibido (no obstante la inexistencia de recibos) y reclamando la diferencia o saldo adeudado.

Señala que con fecha 27 de julio de 2012, firman un acta de acuerdo salarial sobre los jornales básicos, retroactivos al 01/07/2012, que fue incumplido por M. S.R.L. y S. S.R.L. generando un conflicto laboral que motivó la “reinterpretación” y la suscripción de un acta, apareciendo A. como el principal perjudicado y detallándose los jornales básicos vigentes hasta 31/12/2012 y a partir del 01/01/2013.

El día 19/9/12 se presentan el SUPA, la Federación de Estibadores Portuarios, A. y M. ante el Ministerio de Trabajo de la Nación para homologar el acuerdo suscripto el 13/9/12.

En ese acto M. S.R.L. manifestó que se compromete a regularizar el pago desde el 01 de J. de ese año, dentro de los diez días de la firma del acta, admitiendo su responsabilidad solidaria con la deuda por trabajos de estiba.

Sin perjuicio del compromiso asumido por la codemandada, los importes adeudados por diferencias salariales continúan impagos.

Más allá del compromiso asumido por M. S.R.L., no podía desconocer los incumplimientos porque como contratante de S. S.R.L. tiene deberes de control y fiscalización ineludibles.

Transcribe a continuación los telegramas remitidos por los actores a ambas codemandadas, cuyas copias obran a fs. 462/494.

M. recibió los telegramas los días 07 y 13 de Septiembre de 2012 y guardó silencio y los términos vertidos en la respuesta de S. son inadecuados e inoportunos.

Fundamenta la responsabilidad solidaria de M. S.R.L. Funda en derecho. Ofrece pruebas. Practica liquidación provisoria. Solicita la oportuna admisión de la demanda, con intereses y costas.

La codemandada, M. S.R.L. contesta a fs. 664, por intermedio de letrado apoderado. Luego de una negativa pormenorizada de los principales hechos expuestos en la demanda, detalla las características de la prestación de servicio de la estiba, su regulación específica y el personal que queda incluido.

Indica que la modalidad de la contratación permite sostener que la vinculación entre el trabajador y su empleador es siempre de carácter eventual.

En el muelle de nuestra ciudad, existen varias empresas dedicadas a las tareas de estibaje, que son P. E. S.A., M. S.A., L. S.A. Y M. S.R.L.

Las únicas dos empresas autorizadas por la Administración Portuaria local para contratar directamente y disponer de mano de obra portuaria son S. S.R.L. y la C. L. S. P..

Señala que A. S.A. contrató a M. S.R.L. para que realice las tareas de logística del estibaje, quien contrata a S. S.R.L. para la dación del personal que realizará las tareas de carga y descarga de los buques.

Señala que M. comunica a S. la necesidad de personal para llevar adelante las tareas contratadas. Que se trata de tareas que se complementan, pero que no guardan ninguna interrelación empresarial adicional, ni hay dependencia técnica, jurídica ni económica entre las mismas.

Por ese motivo afirma que es una actividad esencialmente eventual donde existen únicamente dos personas jurídicas (S. y la C. E.) para encargarse de contratar el personal eventual que las realiza. Existe una prohibición para M. de contratar personal para la carga y descarga de buques.

Detalla la modalidad de contratación de personal realizada en el Muelle Almirante Storni, los turnos de trabajo, y la forma de seleccionar los trabajadores bajo el contralor del SUPA. Asimismo describe la forma de pago de los jornales diarios y el anticipo que otorga a S. para solventar dichos jornales.

Fundamenta la falta de responsabilidad de M. por lo reclamos de los actores. Se expone respecto de la inexistencia de solidaridad laboral conforme Art. 30 LCT.

Funda en derecho. Ofrece pruebas. Formula reserva del caso Federal. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

La codemandada S. S.R.L. contesta a fs. 729. Efectúa una pormenorizada negativa de los hechos expuestos en la demanda. Remite a la descripción de los hechos efectuada por M. respecto de la forma de contratación del personal eventual de carga y descarga.

Afirma que ha abonado todas y cada una de las prestaciones dinerarias al personal que ha contratado para llevar a cabo las tareas de carga y descarga en el muelle local.

Funda el derecho. Ofrece prueba. Solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Y CONSIDERANDO:

l) Toda vez que el reclamo de autos se centra en las diferencias salariales por pago inferior al jornal convencional, corresponde analizar su procedencia así como la responsabilidad de las codemandadas por el pago de las mismas.

No existe discusión entre las partes respecto a que fue suscripto con fecha 13 de septiembre de 2012 un Acta Acuerdo entre la codemandada M. S.R.L. y el sindicato que nuclea a los actores, a los fines de establecer la correcta interpretación del convenio de fecha 27/7/12 y fijar la suma por jornal diario.

Claro resulta que la existencia de escalas salariales en las que se conforma el valor del jornal diario de los trabajadores del sector con las empresas que contratan dichos trabajadores será aplicable a tales empleadores. (conf. art. 21 ley 14.250).

Es del caso señalar que la conducta de la codemandada M. va contra sus propios actos, ello así ya que habiendo comparecido ante la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social admitió expresamente la firma y ratificación del acuerdo que en la contestación de demanda niega.

Al respecto se ha dicho que "... una pretensión o defensa formulada dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar ha señalado Diez Picaso ("La doctrina de los actos propios", ed. Bosch, Barcelona 1.963 pág. 223), en tanto mediaría una ilicitud de la conducta ulterior confrontada con la precedente, toda vez que ello infringiría el fundamental principio de la buena fe receptado en el art. 63 L.C.T. del que la imposibilidad de "venire contra factum" es derivación necesaria e inmediata (Diez Picaso, opus cit., pág. 163).

Atento lo antedicho, la negativa en la contestación de demanda deviene inadmisibile.

Es que la postura asumida por la demandada en el conteste resulta contraria de sus propios actos. Al respecto el Superior Tribunal de esta provincia ha dicho: "...La declaración de inadmisibilidad de una conducta incoherente emplazada en una pretensión, requiere indudablemente su comparación con otra conducta precedente propia y del mismo sujeto. La inadmisibilidad será el resultado de una tarea de interpretación relacionando para ello la conducta propia que precede al comportamiento ulterior. Y este último será declarado inadmisibile por incoherente. El fundamento estará dado en razón que la conducta anterior ha generado confianza en que, quien la ha emitido, permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen..". (C., J. M. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Demanda Laboral" STJCh 30-05-2001)

También la CSJN ha dicho: "...Los esfuerzos de la apelante para descalificar la referida documentación resultan estériles en virtud de la teoría de los actos propios, principio de derecho que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con su anterior conducta, para así impedir el obrar incoherente que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación e impone a los sujetos un comportamiento probo en las relaciones jurídicas. Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz..." (Fallos 294:200, considerando 6 y sus citas, CSJ Comp. N° 291 XX, in re "Mercedes Benz Argentina c/ Domini, Eduardo", del 1.10.85; ver entre muchos otros, SD Nro. 84395 del 16.12.2002 "S., E. c/ M., R.", del registro de esta Sala)" *in re* "Ferrante Teresa c/ Cooperativa de Trabajo y Venta y Promoción Propiedad Vacacional Ltda. y Otros s/ Despido" Causa N° 29007/2002 fallo del 11/08/2005, Sala III CNAT.

No obsta a ello que dichos acuerdos hayan sido, o no, homologados por la autoridad de aplicación. Esta homologación es necesaria para extender la vigencia del acuerdo a un universo de partes

que exceda el marco de los firmantes. Sin embargo la misma no es requisito para que el acuerdo sea aplicable entre éstas, en virtud de la aplicación de los principios generales del derecho (art. 959 CCyC y 1197 CC).

Respecto del argumento esbozado al contestar demandada, referido a que M. firmó el acuerdo por “ser el principal perjudicado” huelgan los comentarios. De las pruebas colectadas en el expediente surge sin hesitación la responsabilidad solidaria de dicha codemandada.

Nótese que la totalidad de los testimonios reunidos dan cuenta de que la modalidad de contratación de los actores estaba controlada y dirigida por M..

Por otro lado, evidente resulta que la actividad principal de M. resulta inimaginable sin estibadores, por estar su objeto social determinado como “servicios de manipulación de carga”, lo que convierte a los estibadores en quienes realizan trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento (Art. 30 LCT).

El argumento brindado por M. en el sentido de que las únicas empresas habilitadas para contratar personal (estibadores) son S. y la Cooperativa de Estibajes, no hace más que abonar esta tesitura, ya que su servicio de estibajes sólo podía ser prestado, a la fecha del reclamo, con la contratación de los trabajadores brindados por S. o la Cooperativa.

Surge claro de la contestación de demanda de M. S.R.L. (fs. 666 vta. pto. (B)(1) que A. S.A. contrataba a M. S.R.L. para que le brindara el servicio de estibaje y que estas tareas suponen la organización y logística necesaria para el cumplimiento de dicho objeto, entre ellos, subcontratar la mano de obra necesaria.

A mayor abundamiento, el informe agregado a fs. 988 por la Secretaría de Trabajo informa que la actividad denunciada por M. es “Servicios de manipulación de carga (incluye los servicios de carga y descarga de mercancías... la estiba y desestiba” mientras que la denunciada por S. es la de “prestador de servicio de mano de obra y servicios empresariales”.

Sostiene la demandada M. S.R.L. que la condición de eventualidad de la contratación de los trabajadores hace que dicha contratación quede fuera de las prescripciones del art. 30 LCT. Este argumento no resiste el menor análisis. La relación laboral eventual – dada que esta naturaleza no se encuentra discutida en autos- es uno de los tipos de contrato de trabajo previstos en la LCT y, más allá de las normas específicas que la rigen, relativas a la duración del contrato y régimen indemnizatorio, los principios y prescripciones generales del Régimen le son aplicables, entre ellas, las relativas a la solidaridad laboral.

Por otra parte, pareciera sugerir M. que el carácter de eventual del personal contratado por S. para M. hace aplicable el art. 29 in fine LCT, cuando para que éste sea aplicable es requisito imprescindible que se trate de una empresa de servicios eventuales, cual no es el caso de S..

El artículo 30, entonces, como ya indiqué aplicable en la subcontratación de trabajadores de S. S.A por M. S.R.L., exige que la contratante, para excluirse de la responsabilidad solidaria, deberá controlar el cumplimiento de “las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social”; y esta responsabilidad no puede ser delegada a terceros como pretende sugerir M. al sostener que la APPM controlaba y verificaba a S..

Es dable remarcar que de los testimonios colectados surge que, durante la contratación de los trabajadores en el muelle, siempre había personal de M., así R. (fs. 883) indica que él en persona le entregaba al representante de S. un papel manuscrito con la operatoria turno a turno que se presentaba y ellos procedían a la contratación del personal necesaria para la actividad, le entregaba el pedido de manos necesario de acuerdo a qué barco estaba operando en el puerto, de acuerdo al memo previo de A. que le informaba los productos en caso de exportación o importación (vide respuestas a las preguntas 3, 8 y 9; asimismo señala que C. y C. –otros trabajadores de M.- recibían órdenes del testigo sobre cambios en la operatoria y éstos los informaban a los representantes de S. (respuesta a la repregunta décima), también B. (fs. 890) identifica a los encargados de M. que daban órdenes al capataz de S. (R.), como M. R., C. y C., lo mismo S.

(fs. 894). S. (fs. 975, cuarta repregunta) también reconoce a J. y C. como representantes de M. en el muelle, quienes mandaban a R., capataz de S.. Por su parte S. (fs. 1000) señala que C. y C. eran empleados de M. y recibían órdenes de R.. S. recibía las instrucciones de parte de M., “Popi” R. que era el encargado general, indicaban el trabajo que había que hacer, cómo cargar los barcos de qué manera se trabajaba cumpliendo los elementos de seguridad; lo que reafirma lo ya sostenido en el sentido que el servicio de estibaje era brindado y coordinado por M., subcontratando a S. a fin de que el personal por ésta contratado prestara la mano de obra para el servicio de estibaje actividad normal y habitual de M. S.R.L.

En este sentido ha indicado nuestro Superior Tribunal *in re* “M. A., P. c. M., M. Á. y otra s/cobro de pesos – laboral”:

*En la sentencia mencionada, tratamos el tema de la solidaridad laboral, abordándolo como uno de aquellos que resulta trascendente a esta época, controvertido y que ha dividido a la doctrina en posturas antagónicas.*

*Es que el empresario, para alcanzar los fines de la empresa que dirige puede, utilizar sus propios empleados a los que contrata directamente o puede delegar parte de su actividad, mediante la contratación de otra u otras organizaciones empresariales, que con medios y personal propio contribuyen en mayor o menor medida, al logro de los objetivos de la primera.*

*El art. 30 LCT, especifica que los trabajos y servicios regulados, son los que se refieren “a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito”.*

*Para conceptualizar esa noción coexisten dos posturas tanto doctrinal como jurisprudencialmente. Una amplia entiende que no solamente abarca a aquellas que hacen al objeto de la empresa, sino también a las actividades complementarias o auxiliares de la principal, sin las cuales ésta no se podría desarrollar. La otra, restrictiva, mientras tanto, afirma que se debe excluir del concepto toda actividad complementaria ajena a los fines esenciales de la empresa.*

*Tuve oportunidad de expedirme al respecto en la SD N° 25/SRE/1999, haciendo mención al voto del Dr. Torrejón en la SD N° 23/SRE/92, al igual que mi colega preopinante, para dejar sentado que este Cuerpo ya emitió opinión en cuanto a la interpretación que debe darse al art. 30 LCT.*

*Mantengo hoy ese criterio, la solidaridad legal se extiende al contratante, cuando los trabajos y servicios que se contraten sean propios de la actividad normal y específica del establecimiento, comprendiendo todas aquellas actividades que hacen posible el cumplimiento de la finalidad de la empresa.*

*Dije en la SD N° 8/SRE/2011 que “El operador jurídico debe compatibilizar los requerimientos de la economía global con las demandas -lato sensu- de los acreedores sociales. La noción de solidaridad es portadora de un valor societal a favor del operario - no de los conjuntos económicos- y aparece así estrechamente vinculada con el principio protectorio de jerarquía constitucional... (Conf.: Carnota, Walter, “La Solidaridad Laboral ante el Derecho Constitucional Reformado” - L.L. 1997-C-655)” (voto del Dr. Royer).*

Sostiene, por otra parte, M., que el fallo dictado en la causa “T. c. A. S.A.”, en el cual se rechazó la responsabilidad solidaria de M. S.R.L. y de A. S.A., así como de la APPM, demuestra lo que ha venido sosteniendo a lo largo de su contestación de demanda, es decir, la inexistencia de responsabilidad en la diferencias de haberes reclamada.

Es dable destacar que la pretensión del actor en la causa citada era responsabilizar solidariamente a M. y A. por el despido que decidiera su empleadora directa Puerto 2000 S.A.; por entender que era empleado en relación laboral por tiempo indeterminado de aquéllas, y no pudo demostrar, tal lo señalado en la sentencia, tan relación al no probar que laborara exclusivamente en tareas de carga y descarga de alúmina, brea y coque para A. S.A.

Distinto es el presente caso donde los actores no cuestionan el carácter de eventual de cada una de sus contrataciones y no pretenden indemnización alguna sino la declaración de la responsabilidad solidaria de M. por la deuda salarial generada por cada una de las oportunidades que laboraron, contratados por S., cumpliendo tareas para M..

Asimismo, los actores han demostrado el trabajo exclusivo en descarga de aluminio y laborando para M. a través de S., en el lapso temporal que abarca el reclamo, tal como surge de los informes solicitados por la codemandada M. a P. E. (fs. 1015), M. (fs. 903/904 y 1040) y L. (fs. 874 y 1016), así como a la C. S. P. (fs. 649/666). En relación a esta última, dadora de personal, surge del informe acompañado que nunca tuvo relación contractual con M., y acompaña un listado de trabajadores de junio de 2014 que en nada aporta a la presente causa. Por su parte, las empresas de estibajes, las tres son contestes en afirmar que no contrataron a los actores para prestar servicios en el lapso que configura el reclamo en la presente causa.

Continuando, entonces, en ese orden de ideas, surge de los testimonios recogidos que no había registro de trabajadores, ni de jornales trabajados, como tampoco se suscribían recibos al momento del pago del jornal. Esto implica claramente que S. incumplió sus obligaciones laborales (art. 55 LCT) y que M. incumplió con las obligaciones que el mismo artículo 30 LCT le impone y, en consecuencia, lo torna solidariamente responsable con S. S.R.L. para con los trabajadores que trabajaron contratados por esta, cumpliendo tareas y órdenes brindadas por aquélla.

Resalto, frente al planteo que en tal sentido formula M.; lo cuestionable en la especie no es el pago en efectivo, sino que este pago se efectuaba sin recibos y, según se ha acreditado, en desmedro de lo convencionalmente previsto.

Más aún, de las testimoniales brindadas surge que los delegados anotaban en un cuaderno cuando se nombraba a la gente (v.g. testimonio de B. fs. 890), por lo que la documental aportada por los actores adquiere así un nuevo viso de verosimilitud que se suma al carácter de declaración jurada de sus dichos, no controvertidos por registro alguno por parte de las demandadas.

Acreditados los extremos antes expuestos, evidente resulta que la falta de registro debe analizarse desde la perspectiva que proporcionan las presunciones previstas por los arts. 55 L.C.T. y 41 y 43 de la ley XIV N° 1, no desvirtuadas por prueba en contrario, por lo que corresponde tener por acreditados los extremos fácticos denunciados por los

demandantes en cuanto a cantidad de horas trabajadas; en vistas de que no se han acompañado en autos registros que pudieran enervar las afirmaciones de los actores, tal como fuera señalado por la CANE en autos “A., J. c/ T. D. O. S.A s/ cob. de pesos e indem. de ley” Sala A 14/03/2013 elDial.com - AA7F07. En similar sentido CNTrab. sala II “Díaz, Silvia S. c. Centro de Estudios Brasileños y otros 30/08/1999 (DT, 1999-2549) “Si el empleador incurrió en la situación prevista en el art. 55 de la ley de contrato de trabajo, deben tenerse por ciertos los extremos que alega el demandante y que debían constar en los registros respectivos...”.

Sostiene M. que debe recurrirse a los registros de la APPM que demostrarían qué trabajador ingresó al muelle y cuántas veces lo hizo, así como la duración de su estancia, para demostrar la cantidad de horas laboradas. La prueba producida por M., sin embargo, ningún dato aporta en tal sentido (vide fs. 918/923). Por el contrario, ningún registro fue acompañado y la misma Administración Portuaria indica que no puede emitir informe sobre ningún registro de personal eventual autorizado por ella para realizar tareas de carga y descarga de buque en el Muelle Storni ni sobre las fechas y horarios de ingreso y egreso de los actores pues “se ignora tal circunstancia y no obra en nuestros registros antecedente alguno que dé cuenta de ello” (vide fs. 923, respuestas e) y f) correspondientes a los puntos (v) y (vi) del oficio requirente enviado por M..

Sentadas las circunstancias fácticas, corresponde pasar a analizar la pericia contable producida en autos, no sin antes destacar que a fs. 1106 el perito requirió libros y documental para evacuar adecuadamente los puntos de pericia. A fs. 1124 se tuvo por renuente a S. S.R.L. ante la falta de presentación de la documental requerida y a fs. 1130 pidió documental a la parte actora, la que fue acompañada.

Del dictamen pericial obrante a fs. 1195/1206, e integrado con las respuestas brindadas a las observaciones de las partes (fs.1241/1248 y 1271/1272) surge que existen diferencias salariales en virtud de los jornales diarios trabajados y el valor de los mismos según el acuerdo suscripto, pero sólo hasta el mes de agosto de 2012, por lo que la condena sólo abarcará hasta dicho período.

Entrando a las impugnaciones realizadas por M. S.R.L. a la pericia, las relativas a la aplicabilidad de los convenios acompañados, así como de la procedencia de utilización de los registros de pago acompañados por los actores ya ha sido resuelta en párrafos anteriores. Las formales, que cuestionan la identificación de la documentación utilizada, o la no utilización de otras disponibles en autos; así como la presentación de un informe por el consultor técnico de los actores, o la realización de supuestas “inferencias” por parte del profesional contable interviniente, así como la utilización de salarios brutos, ya han sido contestadas –y considero que satisfactoriamente- por el perito actuante.

Es por lo expuesto, entonces, que doy pleno valor probatorio a la pericia realizada en los términos de los arts. 390 y 481 del C.P.C.C.

Por ello, la demanda prospera en cuanto pretende las diferencias salariales reclamadas.

II) En definitiva, entonces, prospera la demanda por las diferencias determinadas en la pericia contable, conforme surge a fs. 12/13 (S.), 14/15 (Q.), fs. 16/17 (P., R.), fs. 18/19 (M.), fs. 20/21 (M.), fs. 22/23 (P., U.), fs. 24/25 (Díaz), fs. 26/27 (P., C.), fs. 28/29 (S.), fs. 30/31 (C.) del cuadernillo acompañado por el perito contador y reservado a fs. 1207 – foliatura interna dada por el perito interviniente-.

En relación a los intereses aplicables, en vistas de lo sostenido por la CAPM entre otras causas, en “P., S. E. c. A., W. J. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley”, sentencia del 29/09/2016 y a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, deberé abandonar el criterio que he venido sosteniendo y aplicar, desde que cada suma fue debida y hasta el la fecha de su efectivo pago, intereses a tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut.

III) Costas a cargo de la vencida. (art. 57 ley XIV nro. 1).

IV) En atención a los hechos tenidos por acreditados, constancias de autos y citas legales que resultan de aplicación,

FALLO: Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a S. S.R.L. y a M. S.R.L., en forma solidaria, a abonar a H. A. S. DNI XX.XXX.XXX la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE CON 12/100 (\$ 171.727,12), a H. A. Q. DNI XX.XXX.XXX la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL

OCHOCIENTOS CUARENTA CON 41/100 (\$ 69.840,41), a R. P. DNI XX.XXX.XXX la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 87/100 (\$ 156.666,87), a M. R. M. DNI XX.XXX.XXX la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 52/100 (\$ 108.289,52), a E. E. M. DNI XX.XXX.XXX la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL SESENTA Y NUEVE CON 46/100 (\$ 107.069,46), a U. R. P. DNI XX.XXX.XXX la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 59/100 (\$ 68.886,56), a R. O. D. DNI XX.XXX.XXX 5 la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 58/100 (\$ 107.777,58), a C. H. P. DNI XX.XXX.XXX la suma de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCO CON 63/100 (\$ 88.905,63), a F. S. DNI X.XXX.XXX la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y OCHO CON 32/100 (\$ 150.138,32) y a B. C. DNI XX.XXX.XXX la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 72/100 (\$ 152.627,72), previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día de determinada y mediante depósito judicial en autos, con más los intereses determinados en el considerando II). Costas a cargo de las demandadas a cuyos efectos fijo los honorarios de los letrados Assin, Mariano Morejón y Nestor Morejón, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora en el 19%, de los Dres. González Lernoud, Walter e Iglesias, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la codemandada M. S.R.L. en el 17%, de los Dres. Giménez, Romero, y Pugh, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la codemandada S. S.R.L. en el 14% y del Dr. Bassagaisteguy, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la codemandada S. S.R.L. a partir de su presentación de fs. 1331, en el 1%; al Cdor. Minaard en el 6% y al consultor técnico de la parte actora, Cdor. Raúl M. Cereseto, en el 4%, todos del monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII N° 4 y N° 15 (arts. 6, 7, 8, 9, 39 y conc.), XIII.18 y art. 465

CPCC, el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLASE.  
OPORTUNAMENTE ARCHIVESE.-

REGISTRADA BAJO EL N° \_\_\_\_\_/16 S.D.L. J.L.NRO.1